

RESOLUCIÓN

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver una contradicción de tesis relacionada con el juicio de nulidad de un procedimiento de adopción, determinó los siguientes criterios.

Primero: Criterio jurisprudencial

En los juicios de nulidad del procedimiento de adopción, los menores de edad no revisten el carácter de parte procesal, lo que hace que no puedan defender la legalidad de ese procedimiento y, por tanto, es innecesario designarles representante o tutor interino para que los represente (legislación de los Estados de Nayarit y Michoacán).

Segundo: Tesis aislada

Tratándose de menores de edad, debe dárseles intervención para que se escuche su opinión en relación con la controversia de los juicios de nulidad del procedimiento de adopción, de acuerdo a la Convención sobre los Derechos del Niño y a la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Lo anterior se determinó en sesión de **25 de febrero del presente año**, al resolver la contradicción de tesis 60/2008-PS, entre dos tribunales que estaban en desacuerdo respecto a si en un juicio de nulidad de procedimiento de adopción, en el que los padres adoptivos y biológicos contienden sobre la legalidad de la adopción, al menor adoptado se le debe catalogar como parte procesal y, como consecuencia, si el juzgador está obligado a designarle un tutor interino para que por su conducto sea escuchado en ese juicio.

Primer criterio jurisprudencial.

Sobre el primer criterio la Primera Sala argumentó que, cuando se promueva un juicio de nulidad en contra de un procedimiento que culminó con la resolución judicial que aprobó la adopción de un menor, quienes contienden en dicho juicio como actores son aquellas personas físicas que estiman que el procedimiento de aprobación de la adopción es nulo, por no observarse determinadas formalidades establecidas en la ley, y como demandados, quienes participaron en ese procedimiento de adopción y sostienen que éste fue legalmente tramitado y resuelto.

De lo anterior se desprende que el objeto del procedimiento de nulidad, no es cuestionar el estado civil del menor de edad generado por la adopción, ni los derechos que emanan de ésta, sino determinar si el procedimiento que culminó con la adopción se llevó a cabo conforme a las formalidades de la ley y, como consecuencia, resulta nulo o válido.

De ahí que en los juicios ordinarios civiles de nulidad del procedimiento de adopción, los menores de edad adoptados no revisten el carácter de parte procesal (actor o demandado) y, por tanto, es innecesario que la autoridad judicial les designe un tutor interino para que los represente, en virtud de que no intervinieron como litigantes en el primer juicio, y tampoco pueden intervenir alegando que su adopción fue legal o ilegal.

Segundo criterio: Tesis aislada

Por lo que hace al segundo criterio, la Primera Sala consideró que a los menores de edad debe dárseles intervención para que se escuche su opinión en relación con la controversia de los juicios de nulidad del procedimiento de adopción.

La razón se debe a que conforme a la Constitución Federal, a la Convención sobre los Derechos del Niño y a la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, corresponde a las autoridades, en el ámbito de sus funciones, asegurar a los niños y adolescentes la protección y ejercicio de sus derechos, así como tomar las medidas necesarias para su bienestar, teniéndose como consideración primordial atender el interés superior del niño, siendo uno de los derechos de los menores el de expresar su opinión en los asuntos que les afecten, para lo cual se les debe tomar su parecer.

En congruencia con lo anterior, en los juicios de la controversia judicial relativa a la nulidad del procedimiento de adopción, debe darse intervención a los menores adoptados para que se escuche su opinión.

Ello en virtud de que pueden resultar afectados sus derechos, pues en ella el juzgador debe determinar si procede declarar la validez o invalidez del procedimiento que culminó con la aprobación de la adopción y sus consecuencias, esto es, establecer a quién corresponde la custodia legal de los menores.

Sin embargo, los ministros enfatizaron que la opinión de éstos debe tomarse en cuenta siempre y cuando estén en condiciones de formarse un juicio propio, lo que implica, apreciar las circunstancias objetivas en relación con la capacidad física y mental de los menores, es decir, ponderar su intervención atendiendo a su edad, condiciones de madurez y si tienen suficiente juicio.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) revocó la sentencia del tribunal colegiado al considerar que el juzgador debe ordenar el desahogo de los careos procesales de oficio cuando advierta la existencia de contradicciones sustanciales en las declaraciones de dos personas, por lo que la omisión de desahogarlas constituye una violación al procedimiento.

Lo anterior se determinó en **sesión de 25 de febrero del presente año**, al resolver el amparo 2186/2008. En el caso, el quejoso considera que existe una violación procesal al no llevarse a cabo un careo entre él y los agentes que signaron el parte informativo rendido en su contra por el delito portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, sin el permiso correspondiente. Por lo mismo, considera que la fracción IV del artículo 20 constitucional no impide que el juez, en caso de advertir contradicciones entre lo declarado por el inculpado y los agentes aprehensores, ordene de oficio la práctica de careos entre unos y otros, a fin de averiguar la verdad legal.

Sobre el particular, la Primera Sala argumentó que lo previsto en el artículo 20 constitucional no riñe con lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales, pues la garantía constitucional de defensa propia del inculpado, es plenamente compatible con la regla probatoria aplicable en general a los casos en que dentro del proceso cualquier persona emita declaraciones contradictorias con las vertidas por otra, y el juez estime que es necesario determinar la verdad de una u otra.

Los careos procesales, los ministros consideraron que los careos procesales persiguen la finalidad de aclarar los puntos de contradicción que existan entre declaraciones, para que el juzgador cuente con pruebas eficaces para resolver la cuestión sujeta a su potestad y, según lo estableció esta Sala, deben ser ordenadas de oficio por el juzgador.

Con base en lo anterior, los revocaron la sentencia recurrida, a efecto de que el tribunal correspondiente emita otra y se examine la supuesta violación procesal hecha valer por el quejoso. Es de mencionar que iguales consideraciones fueron sostenidas por esta Primera Sala al resolver por unanimidad de votos en el amparo directo en revisión 1380/2008, el primero de octubre de dos mil ocho.

RESOLUCIÓN

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estimó que si los empleados bancarios disponen indebidamente del dinero de las bóvedas, transfiriéndolo a diversas cuentas bancarias, pero no se acredita que se trató de recursos o valores de los clientes, el juez competente es el local, por tratarse de un delito de fraude específico.

Lo anterior se determinó en sesión de **25 de febrero del presente año**, al resolver la contradicción de tesis 46/2008-PS, entre dos tribunales colegiados que estaban en desacuerdo respecto a qué juez es competente, uno del fuero local o un juez de Distrito, para conocer de los delitos cometidos por empleados de Instituciones Bancarias al disponer indebidamente de dinero de la bóveda, transfiriéndolo a diversas cuentas bancarias.

Sobre el particular, la Primera Sala argumentó que conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al depositarse una suma determinada de dinero en moneda nacional, divisas o monedas extranjeras, se transfiere su propiedad al depositario, salvo que se trate de depósitos constituidos en caja, saco o sobre cerrado, o bien de depósitos bancarios de títulos, supuestos en los cuales no se transfiere la propiedad a las instituciones de crédito sino que la conservan sus clientes.

Por lo cual, si sus empleados disponen indebidamente del dinero de las bóvedas, transfiriéndolo a diversas cuentas bancarias, pero no se acredita que se trató de recursos o valores propiedad de los clientes, no se configura el delito previsto en el artículo 113 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, cuya actualización requiere utilizar, obtener, transferir o de cualquier otra forma disponer indebidamente de recursos o valores de los clientes de las instituciones mencionadas.

Ello significa que cuando se actualiza la conducta referida en el Distrito Federal, la norma que se actualiza es la prevista en el artículo 231, fracción XIV, del Código Penal para el Distrito Federal, por lo cual, si los empleados de las instituciones disponen indebidamente del dinero de las bóvedas, transfiriéndolo a diversas cuentas bancarias, pero, se enfatizó, no se acredita que se trató de recursos o valores propiedad de los clientes, el delito que se configura es el de fraude específico y, por tanto, la competencia para conocer de éste se surte a favor de un juez local.